



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25754 31 03 001 2020 00089 01

Rosa María Hortúa Rivera vs. Jesús A. Ochoa y CIA E.U. en liquidación y Otros.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Encontrándose el presente asunto, para resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Jesús A. Ochoa y CIA E.U. en liquidación, contra el auto de 9 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó de plano una nulidad procesal, ello no es posible, dado que dicho proveído no es susceptible de tal recurso como pasa a verse:

La juzgadora de primer grado en el auto en mención, negó de plano la nulidad tras señalar: *“Se rechaza de plano la nulidad que se agrega en el archivo digital No. 110 del expediente digital, pues de acuerdo con el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente asunto, en su inciso final prevé que el juez de instancia rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en “causal distinta de las determinadas en este Capítulo... o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación”. Aunado a que el parágrafo del artículo 133 ibidem, establece que “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”. Circunstancia que aconteció en el presente asunto, ya que, en primer lugar, en el escrito de la nulidad impetrada por la sociedad demandada no se indica causal alguna y, en segundo lugar, la decisión a través de la cual se declaró probada la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, DEL INDEBIDO PLANTEAMIENTO DE LAS PRETENSIONES y, en consecuencia, se devolvió la demanda para que dentro del término de 5 días se subsanaran los aspectos allí indicados, fue emitida en audiencia de 8 de abril de 2022, siendo claro que en la misma debieron interponerse los recursos correspondientes si el apoderado consideraba que se trataba de una irregularidad, lo que impone el rechazo de plano de la nulidad ahora planteada...”*.

Revisado detenidamente el auto en mención, no cabe a duda que la jueza de instancia no tomó una decisión de fondo, simplemente analizó los requisitos de procedibilidad y al no encontrarlos configurados, procedió a rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por la pasiva.



El artículo 65 del CPT y SS, dispone cuales autos son apelables, y en el numeral 5º consagra como tal “El que **decida** sobre nulidades procesales...” lo que no ocurrió en este caso, dado que debe entenderse que es susceptible de dicho medio de impugnación el proveído en el que se haya tomado una decisión de fondo, sea para declarar probada o no la mentada nulidad procesal; mientras que rechazar de plano, no puede asimilarse a decidir, sino, que no se abre paso a su trámite ante la ausencia de los requisitos consagrados en los arts. 133 y 135 del CGP, aplicable por reenvío analógico del art. 145 del CPT y SS., postura que pacíficamente tiene aceptada este Tribunal.

Dando alcance a lo que antecede, como quiera que en este caso la juzgadora de instancia, como se dijo, rechazó de plano la nulidad propuesta por la sociedad demandada Jesús A. Ochoa y CIA E.U. en Liquidación, se declarará inadmisibile el recurso interpuesto y concedido en primera instancia, toda vez que el mismo no se encuentra enlistado como apelable, en el mentado artículo 65 del CPT y de la SS.

Conforme con lo dicho, se,

Resuelve:

Declarar inadmisibile el recurso de apelación, propuesto contra el auto de fecha 9 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal propuesta por la sociedad demandada Jesús A. Ochoa y CIA E.U. en liquidación, conforme lo motivado.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado